

Medellín, 17 de febrero de 2022

Señores

**JUZGADO LABORAL DE MEDELLÍN**

E. S. D.

**REFERENCIA:** ACCION DE TUTELA

**EL ACCIONANTE:** BLANCA ISABEL RESTREPO AGUIRRE identificada con la cedula de ciudadanía 43.570.905 de Medellín, con domicilio en la carrera 41 N°59-76, del barrio Los Ángeles de la ciudad de Medellín

**EL ACCIONADO:** la presente acción se dirige en contra del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar “ICBF” representado Legalmente por la Directora Nacional la señora LINA MARIA ARBELAEZ o quien haga sus veces al momento de la notificación y cuya dirección es Av. Carrera 68 # 64C - 75 Bogotá y la directora Regional Antioquia la señora SELMA PATRICIA ROLDAN TIRADO y cuya dirección es Calle 45 # 79 - 141 Barrio La América, Medellín – Antioquia.

**BLANCA ISABEL RESTREPO AGUIRRE**, actuando en nombre propio, invocando el artículo 86 de la Constitución Política, acudo ante su Despacho para instaurar ACCIÓN DE TUTELA contra el ICBF, con el objeto de que se me protejan los derechos constitucionales fundamentales: **LA VIDA, LA SALUD, LA INTEGRIDAD PERSONAL, LA DIGNIDAD HUMANA, EL TRABAJO, LA IGUALDAD, LA SEGURIDAD SOCIAL, AL MINIMO VITAL, AL FUERO SINDICAL, A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA Y LA AFECTACIÓN POR EL DESPIDO EN ESTADO DE INCAPACIDAD** los cuales se fundamentan en los siguientes hechos:

**ANTECEDENTES:**

- Ingresé al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR mediante resolución N°7177 y acta de posesión N°0065 desde el 18 de octubre de 2012, en el cargo de Defensora de Familia adscrita al Centro Zonal Penderisco, ubicado en Urrao (Ant.). A la fecha de mi despido fueron 8 años y 7 meses de vinculación al servicio del ICBF.
- Formo parte de la Junta Directiva de la Subdirectiva Regional Antioquia del SINDICATO DE DEFENSORES DE FAMILIA (SIDEFAM),
- EL 26 de Julio de 2019, fui diagnosticada como paciente de CARCINOMA DUCTAL INFILTRANTE MULTIFOCAL (Tumor Maligno de Mama –Cáncer-).
- Desde el 30 de septiembre de 2019 a la fecha, me encuentro incapacitada de forma prorrogada e indefinida por Tumor Maligno de Mama, con plan de quimioterapia, radioterapia, Bloque de Taxano y por dolor crónico que me llevo a una operación de la mano derecha por deterioro severo en el túnel del carpo, enfermedad laboral, y debido a la debilidad ósea por efecto de la quimioterapia, sufrí una fractura en mi pie derecho, a la altura del metatarso.

- La EPS (SURA) me cancelo durante los primeros 180 días, las incapacidades certificadas por el Servicio Médico; estas siempre fueron remitidas al Coordinador de Gestión Humana del ICBF Regional Antioquia y tramitadas por esa entidad por ser empleada a su servicio.
- Colpensiones me realizo el pago de incapacidades hasta el 11 de abril de 2021 que se cumplieron los 540 días, y de acuerdo con el Decreto 1333 de 2018 en el artículo 2.2.3.3.1 a partir del 12 de abril es a la EPS Sura a quien le corresponde el pago de estas y la gestión a realizarse por parte de mi empleador, en este caso ICBF Regional Antioquia
- El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar no tramito ninguna de mis incapacidades desde el 12 de abril de 2021, aduciendo que esta gestión me correspondía hacerla a mí, siendo el ICBF mi empleador y a quien le reporté todas mis incapacidades, incluso después de mi despido, pues en mi derecho de petición y mi denuncia por despido injustificado siempre solicité mi reintegro.
- En email del 22 de junio de 2021, le escribo al Coordinador de Gestión Humana Regional Antioquia el señor Omar William Higueta reportando mi continuidad de incapacidad y me responde con un saludo y remite a l señor Samuel Tapias encargado de nómina, en esa fecha aún ni el personal de la Regional Antioquia tenía información de mi despido.
- En la respuesta de mi derecho de petición con radicado **202131600000161261** en los numerales 5,6,7 y 11 se me informa que la gestión para el pago de éstas me corresponde a mí, ya que no es responsabilidad de ICBF desconociendo que es al Empleador a quien le corresponde la gestión ante la EPS. Así mismo ignoraron este seguimiento al momento de mi destitución y no tuvieron en cuenta mi situación de salud y económica que afectaba mi calidad de vida. Las mismas incapacidades dicen los pasos a tramitar por parte del empleador así

Le sugerimos presentar el formato de incapacidad que está recibiendo a su empleador para justificar su ausencia laboral.

Para la solicitud de reconocimiento económico, el empleador deberá tener una cuenta bancaria inscrita en la cual se realizará el desembolso en caso de que se cumplan las condiciones para la liquidación y radicar la incapacidad a través de nuestra página [www.epssura.com.co](http://www.epssura.com.co) opción empleadores, transacciones y radicación de incapacidades o en las oficinas Regionales. Para la radicación deberá indicarse el número del certificado de este formato.

- El 2 de julio de 2021 solicité a la funcionaria Patricia Llano del ICBF, encargada de los pagos de nómina de la Regional Antioquia, información sobre un pago que fue consignado en mi cuenta bancaria, considerando que correspondía a los meses que se me debían aún de las incapacidades, al igual que no me había sido cancelado las primas de Junio y Diciembre de 2020 y Junio del 2021, ni la bonificación por los años cumplidos de Octubre de 2020, a los que tenía derecho como funcionaria pública. La respuesta de la funcionaria citada fue en el sentido de que esa era mi liquidación definitiva y ya no pertenecía al ICBF.
- El 9 de julio de 2021 presenté Derecho de petición, donde solicitaba información sobre el no pago de salarios y prestaciones sociales, debido a que me encontraba incapacitada. A este Derecho de Petición se me dio respuesta física y mediante email el 25 de agosto de 2021, aduciendo mi despido con una Resolución que no fue cumplida por parte del ICBF.
- El día 25 de agosto de 2021 se dio respuesta a mi derecho de petición, en el que se me informa que mediante memorando con radicado No. 20211210000047553 del 26 de abril de 2021, se dio la terminación del nombramiento provisional mediante Resolución 1881 del 13 de abril de 2021, la cual tendría efectividad a 10 de mayo de 2021, fecha en la que tomó posesión la persona

nombrada en período de prueba, para desempeñar el cargo que yo venía desempeñando. Este memorando nunca me fue presentado ni entregado y no me hicieron llegar la prueba de éste, solo me envían colilla de pago que yo solicité en el mes de julio de 2021 a la señora Patricia Llano persona encargada de los pagos de nómina.

- La respuesta por parte del ICBF fue dada el 25 de agosto de 2021 con radicado 202131600000161261 se me informa de un memorando 20211210000047553 del 26 de abril de 2021 que a la fecha no conozco, en sus pruebas anexas donde dicen cumplir con notificación de mi despido no fue anexo. Se me anexa como prueba unos emails donde me solicitan que debo presentarme para hacer entrega del cargo, entrega del carnet, y unos formatos que a la fecha no se han realizado pues estos emails nunca me llegaron y no conozco el procedimiento a realizar y no me han allegado el permiso de mi despido por parte de un juez laboral.
- La respuesta del ICBF del 25 de agosto de 2021 cita la resolución 1881 del 13 de abril, pero a esta fecha ya ellos tenían conocimiento que era insubsistente y que la persona no se posiciono en el cargo, que ya existía la Resolución 3542 del 23 de junio que hacia el despido a otro funcionario que no era yo, y que el día 24 de agosto con la resolución 5277 hacían el nuevo nombramiento en Urrao, pero no hacen despido. Por lo anterior no me es claro como hicieron mi despido, además en esta respuesta no se anexa el memorando ni tampoco el permiso del juez laboral autorizando mi despido por mi fuero sindical, la estabilidad laboral reforzada y la afectación por el despido en estado de incapacidad
- Se me informa de la Resolución 1881 del 13 de abril de 2021, la cual tendría efectividad a 10 de mayo de 2021 y en la resolución se dice explícitamente

BIENESTAR  
FAMILIAR

Secretaría General

RESOLUCIÓN No. 1881

13 ABR 2021

*Por medio de la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba  
y se dictan otras disposiciones en cumplimiento de un fallo de tutela*

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Nombrar en **periodo de prueba**, en el cargo de carrera administrativa de la planta global de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ubicado en municipio de Urrao de la **Regional ICBF Antioquia**:

CÉDULA	NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	PERFIL	DEPENDENCIA	ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL
8.431.228	HAROLD LOPEZ CASTRILLON	DEFENSOR DE FAMILIA Código 2125 Grado 17 (ref. 12356)	DERECHO	CZ. PENDERISCO	\$4.953.304

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El periodo de prueba de que trata el presente artículo tendrá una duración de seis (6) meses contados a partir de la fecha de posesión, al final de los cuales será evaluado el desempeño laboral por el superior inmediato, en los términos dispuestos en el Acuerdo 20181000006176 de 2018. De ser satisfactoria la calificación se procederá a solicitar ante la CNSC ser inscrito o actualizado en el Registro Público de Carrera Administrativa, o de lo contrario, el nombramiento será declarado insubsistente mediante Resolución motivada.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El designado en periodo de prueba, tendrá diez (10) días hábiles para manifestar si acepta el cargo y diez (10) días hábiles siguientes para tomar posesión, de conformidad con los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015, adicionado y modificado por el Decreto 648 de 2017.

Sí el periodo de prueba duraría 6 meses, es decir hasta el 10 de noviembre de 2021, si se tiene en cuenta que tomó posesión el 10 de mayo de 2021, durante este periodo al servidor público no se podrá efectuar ningún movimiento dentro de la planta de personal como se estableció en el párrafo que a continuación transcribo.

**PARÁGRAFO TERCERO:** Durante la vigencia del periodo de prueba, al servidor público no se le podrá efectuar ningún movimiento dentro de la planta de personal que implique el ejercicio de funciones distintas a las indicadas en la Convocatoria 433 de 2016 que sirvió de base para su nombramiento, en virtud del artículo 2.2.6.29 del Decreto 1083 de 2015.

Esta resolución 1881 con la que da terminación de mi vinculación de acuerdo con la respuesta dada por la Directora de la Regional Antioquia, Señora Selma Roldan no fue cumplida, pues el señor Harold López Castrillón desde el mismo mes de mayo se encuentra laborando en el Centro Zonal Floresta en la ciudad de Medellín, incumpliendo el párrafo tercero de dicha resolución.

Con la resolución 1881 fui sacada del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y no se tomaron en cuenta todas estas circunstancias de salud que tengo, violando los derechos fundamentales como **el trabajo** (que requiero para poder sostener mis obligaciones en medio de mi enfermedad), **la calidad de vida digna** pues al ser destituida en medio de una enfermedad no puedo conseguir trabajo, **la salud** pues ya me han empezado a colocar ciertas restricciones por ser de plan subsidiado y no cotizante, no tengo derecho a **mis incapacidades** las cuales me fueron suspendidas de pago argumentando ya no ser cotizante, pues lo que me indican es que mediante esta resolución se dio mi despido

- Al ser notificada y revisar todo lo que me estaba pasando, encuentro la resolución 3542 del 23 de junio de 2021 con la que se legaliza la permanencia del señor HAROLD LOPEZ CASTRILLON, en el Centro Zonal Floresta ubicado en la ciudad de Medellín, pero que hace insubsistente la resolución 1881 que dio mi salida y en este caso mi plaza no es requerida, y mi despido no es justificado ya que a quien despiden es a: El Defensor de Familia Norman de Jesús Correa Taborda.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Terminar el siguiente nombramiento provisional:

TIPO	CEDULA	NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	REGIONAL Y DEPENDENCIA
NOMB. PROV	71.600.042	NORMAN DE JESUS CORREA TABORDA	DEFENSOR DE FAMILIA CÓDIGO 2125 GRADO 17 (REF. 10527)	ANTIOQUIA - C.Z. LA FLORESTA

De esta manera, mi despido es injustificado, violando mi fuero sindical que se encuentra definido en el artículo 405 del Código Sustantivo del Trabajo (C.S.T.), según el cual es “la garantía de que gozan algunos trabajadores de no ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto, sin justa causa, previamente calificada por el juez del trabajo”. Esta garantía permite que la actuación de los fundadores y directivos del sindicato tengan una protección reforzada que impida su despido, el desmejoramiento de sus condiciones laborales o su traslado a otro lugar sin que exista justa causa comprobada por la autoridad judicial competente.

En estas circunstancias, el señor HAROLD LOPEZ CASTDRILLON fue designado para prestar sus servicios en el ICBF mediante dos (2) actos administrativos independientes y concomitantes, a saber: Resolución número 1881 de fecha 13 de abril de 2021 para el Centro Zonal Penderisco ubicado en

Urrao Antioquia y Resolución número 3542 del 23 de Junio de 2021 para el Centro Zonal Floresta ubicado en Medellín, sin que hubiera transcurrido el término del periodo de prueba señalado en el PARAGRAFO PRIMERO del ARTICULO PRIMERO de la Resolución 1881 del 13 de Abril de 2021.

Así las cosas, mediante la Resolución 3542 del 23 de Junio de 2021 se dejó sin efectos, tácitamente, la Resolución 1881 del 13 de Abril de 2021, por lo cual quedaba sin efectos también el artículo SEGUNDO y consecuentemente los artículos TERCERO Y CUARTO de la citada Resolución 1881 de 2021, por la cual se declaró TERMINAR mi nombramiento provisional y, en consecuencia, conservo aún mi vinculación en provisionalidad a ICBF, porque el Acto Administrativo que declaró la TERMINACION de mi nombramiento, perdió sus efectos, ha perdido su vigencia con la expedición de los Actos Administrativos posteriores, designando a otras personas para el mismo cargo.

El Defensor de Familia Norman de Jesús Correa Taborda quien también fue destituido en el Centro Zonal Floresta de la ciudad de Medellín, mediante **resolución 3542 del 23 de Junio de 2021** por perder la provisionalidad, fue asignado para desempeñar el cargo de Defensor de Familia en la plaza que me fue quitada en el Centro Zonal Penderisco bajo la resolución 1881 que se hace insubsistente con la resolución de su despido y es quien está ejerciendo dicho cargo hasta la fecha, si de acuerdo a la ley yo tengo **fuero sindical y de salud** donde está la autorización por parte de un Juez Laboral para mi despido, o traslado de plaza.

- Encuentro otra resolución la 5277 del 24 de agosto de 2021, un día antes de dar respuesta a mi derecho de petición, donde hace nombramiento del Defensor Jorge Lara Arrieta hacen mención de la plaza vacante definitiva, siendo que la resolución 1881 fue insubsistente y la plaza aun sería mía y no tienen autorización de un juez laboral para mi despido. La resolución citada es del siguiente tenor:

CÉDULA	NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	PERFIL	DEPENDENCIA	ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL
70.517.399	JORGE LARA ARRIETA	DEFENSOR DE FAMILIA Código 2125 Grado 17 (ref. 12356)	DERECHO	CZ. PENDERISCO	\$4.953.304

El señor Jorge Lara Arrieta, declinó su nombramiento, dejando insubsistente de nuevo esta resolución y dejando la plaza que me pertenece aun en provisionalidad ejerciéndola a la fecha el Defensor de Familia Norman de Jesús Correa Taborda, quien no posee fuero sindical y ni de salud.

- El 10 de agosto de 2021, fui operada de la mano derecha por deterioro en el túnel del carpo. Por mi condición de salud mi recuperación fue lenta y los dolores me impidieron desplazarme o poder escribir mi apelación y en septiembre cuando ya me estaba recuperando debido a mi debilidad ósea con la que quedé después de las quimioterapias me fracturé el pie derecho caminando y esto hizo que mi respuesta ante el ICBF se postergara, pero para el ICBF nunca fue ajena mi condición.

- El 19 de octubre de 2021, presenté denuncia por Acoso Laboral y despido injustificado bajo el radicado **202131500000179302** ante la directora Nacional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar la señora Lina María Arbeláez, **a la fecha no he tenido ninguna respuesta.**

## PRUEBAS

Documentales:

1. Cedula de ciudadanía
2. Historias clínicas e incapacidades, en la historia de ortopedia del 10 de septiembre de 2021 me hacen la observación que tendré cita en 6 meses, que soy paciente sin derechos, sistema no permite generar órdenes.
3. Resolución 2020 permiso sindical Junta de Sidefam periodo 2021 – 2022, de la cual formo parte.
4. Resolución 7177, del 10 de octubre de 2012 nombramiento de mi cargo y Acta de Posesión N° 0065 de fecha 18 de octubre de 2012.
5. Resolución 1881 del 13 de abril de 2021 donde se hace mi despido y el nombramiento del defensor Harold López en el Centro Zonal Penderisco con sede en Urrao Antioquia.
6. Resolución 3542 del 23 de junio de 2021 donde se hace nombramiento del defensor Harold López en centro zonal Floresta de la ciudad de Medellín y se realiza el despido del defensor Norman de Jesús Correa haciendo insubsistente la resolución 1881 de acuerdo a la normatividad de la CNSC.
7. Resolución 5277 de 24 de agosto de 2021, mediante la cual se nombra al señor Jorge Lara Arrieta como Defensor de Familia para el Centro Zonal Penderisco con sede en Urrao Antioquia, sin producir el despido de la persona que venía desempeñando ese cargo. El defensor de familia Lara Arrieta declino el nombramiento haciendo de nuevo insubsistente mi despido y dejando sin proveer el cargo ante la CNSC para el centro Zonal Penderisco.
8. Derecho de Petición radicado 202131600000161261 ante el ICBF
9. Respuesta Derecho Petición con radicado 2021121000004755
10. Denuncia por acoso laboral y despido injustificado ante el ICBF con radicado 202131500000179302. A la fecha no he recibido respuesta.
11. Email de la Señora Patricia Llano y Gestión Humana donde no se tenía claro a esas fechas que estuviera desvinculada del ICBF
12. Email por parte de la EPS donde se me niega en septiembre de 2021 la transcripción a mi incapacidad por no ser empleada.

## FUNDAMENTOS LEGALES

- La garantía del fuero sindical, además de gozar de reconocimiento constitucional y legal, se encuentra consagrada en el Pacto Internacional de los Derechos Económicos y Sociales, y en los convenios 87 y 98 de la OIT, los cuales han sido ratificados por Colombia, integran el bloque de constitucionalidad y tienen el carácter de normas principales y obligatorias dentro del ordenamiento jurídico nacional
- Corte Constitucional. Sentencia del 20 de marzo de 2012, T-220/12-220/12; “la garantía que tienen algunos trabajadores, en virtud de la cual no pueden ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto “sin justa causa previamente calificada por el Juez del Trabajo”. Consejo de

Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. Consulta del 27 de octubre de 2006, Radicación número 11001-03-06-000-2006-00112-00(1787).

- La Corte Constitucional ha advertido que la Carta del 91 le confiere una especial jerarquía a esta figura, que ha pasado de ser una institución puramente legal a un mecanismo de rango constitucional para proteger la libertad sindical y el derecho de asociación de los trabajadores”. Corte Constitucional. Sentencia del 25 de septiembre de 2009, T-675/09. En el mismo sentido véase también: Corte Constitucional. Sentencia del 17 de mayo de 2011, T-386/11, Corte Constitucional. Sentencia del 6 de diciembre de 2010, T-998-10.
- La Constitución de 1991, y en la sentencia C-593 de 1993, donde la Corte Constitucional, interpretando el artículo 39 de la Constitución Política, consideró que en el ámbito de los servidores públicos también era aplicable la garantía del fuero sindical.
- El reconocimiento del fuero sindical a los servidores públicos se desarrolló posteriormente en las leyes 362 de 1997, 584 de 2000, 712 de 2001 así como en los decretos 1572 de 1998 y 760 de 2005

De allí entonces que se haya concluido por la jurisprudencia, que despedir o desmejorar las condiciones de trabajo del empleado sujeto al fuero sindical, sin que medie autorización judicial previa, constituye una violación de la Carta Política.

- Al respecto, en sentencia T-226 de 2012 se indicó que: “La estabilidad laboral reforzada ha sido un tema de relevancia constitucional y su fin es asegurar que el trabajador en situación de debilidad manifiesta no esté expuesto en forma permanente a perder su trabajo poniendo en riesgo su propio sustento y el de su familia, por ello el término pactado para la duración de la labor contratada pierde toda su importancia cuando es utilizado como causa legítima por el empleador para ocultar su posición dominante y arbitraria en la relación laboral ejerciendo actos discriminatorios contra personas particularmente vulnerables y en condiciones de debilidad manifiesta. Tal deber constitucional limita o restringe la autonomía empresarial y privada imponiendo, cargas solidarias de garantizar la permanencia no indefinida, pero si acorde con la situación de debilidad sufrida por el trabajador”.
- Así mismo, en la sentencia T-864 de 2011, este Tribunal sostuvo que “la jurisprudencia de la Corte también ha reconocido que la acción de tutela procede como mecanismo de protección de manera excepcional, en los casos en que el accionante se encuentra en una condición de debilidad manifiesta o sea un sujeto protegido por el derecho a la estabilidad laboral reforzada, es decir, en los casos de mujeres en estado de embarazo, de trabajadores con **fuero sindical** y de personas que se encuentren **incapacitadas para trabajar por su estado de salud** o que tengan limitaciones físicas.”
- La indemnización por despido sin justa causa contemplada en el artículo 64 del CST (sentencias T-305 de 2009, T-699 de 2010, T-054 de 2010, T-886 de 2011
- El pago de los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir (sentencias T-181 de 2009, T-635 de 2009, T-1005 de 2010, T-667 de 2010, T-021 de 2011, T-054 de 2011, T-184 de 2012.
- El pago de las prestaciones sociales no pagadas durante la incapacidad. Mientras el contrato de trabajo esté vigente, mientras no esté suspendido, el trabajador tiene derecho al pago de las prestaciones sociales, a luz del artículo 51 del código sustantivo del trabajo, las incapacidades no suspenden el contrato de trabajo, concepto 100198 de 2014 del ministerio del trabajo, concepto 303781 de 2020 Departamento Administrativo de la Función Pública.
- reintegro (sentencias T-181 de 2009, T-305 de 2009, T-371 de 2009, T-105 de 2011, T-120 de 2011, T-707 de 2011, T-886 de 2011, T-126 de 2012, T-184 de 2012.
- Sentencia de T-673 de 10 de septiembre de 2014, procedencia de la acción de tutela para proteger el derecho a la estabilidad reforzada.

## PRETENSIONES:

Con base en los hechos narrados, me permito solicitar muy respetuosamente:

**PRIMERO:** Se tutelen los derechos fundamentales a DERECHO A LA VIDA, LA SALUD, LA INTEGRIDAD PERSONAL, LA DIGNIDAD HUMANA, EL TRABAJO, LA IGUALDAD, LA SEGURIDAD SOCIAL, AL MINIMO VITAL, AL FUERO SINDICAL, A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA Y LA AFECTACIÓN POR EL DESPIDO EN ESTADO DE INCAPACIDAD.

**SEGUNDO:** Se ordené el reintegro a mi cargo y funciones en la empresa INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – REGIONAL ANTIOQUIA, para así garantizar una estabilidad laboral para mí, respeto a mi fuero sindical y mi fuero de salud.

**TERCERO:** Se ordené el pago todos los salarios, prestaciones sociales dejados de percibir desde el momento de mi desvinculación hasta cuando sea efectivamente reintegrada, así mismo ordene que se paguen los aportes al sistema general de seguridad social (salud, pensión, riesgos laborales) desde el momento de mi desvinculación hasta cuando se produzca mi reintegro.

**CUARTO:** Se ordené el pago de las primas de junio y diciembre de 2020, mi bonificación de octubre de 2020 por años cumplidos con los intereses respectivos pues en esas fechas yo aún hacía parte de la institución y no me fueron pagados oportunamente, yo tenía derecho a las prestaciones sociales durante los periodos de incapacidad laboral, puesto que el contrato de trabajo no se suspende por que el trabajador esté incapacitado.

**QUINTO:** Se me pague la indemnización por despido sin justa causa contemplada en el artículo 64 del CST (sentencias T-305 de 2009, T-699 de 2010, T-054 de 2010, T-886 de 2011.).

**SEXTO:** Ordenar al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR se ABSTENGA de realizar actos de acoso laboral en mi contra una vez se produzca mi reintegro.

## DERECHOS VULNERADOS

Bajo los anteriores hechos, considero que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar “ICBF”, accionada vulneró mis derechos fundamentales a: LA VIDA, LA SALUD, LA INTEGRIDAD PERSONAL, LA DIGNIDAD HUMANA, EL TRABAJO, LA IGUALDAD, LA SEGURIDAD SOCIAL, AL MINIMO VITAL, AL FUERO SINDICAL, A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA Y LA AFECTACIÓN POR EL DESPIDO EN ESTADO DE INCAPACIDAD, al despedirme sin el permiso del Ministerio del Trabajo.

## JURAMENTO

### CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91:

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

## ANEXOS

- Copia de la tutela para el archivo del Juzgado.
- Copia de los documentos relacionado en el acápite de pruebas.

## NOTIFICACIONES

**EL ACCIONANTE:** BLANCA ISABEL RESTREPO AGUIRRE identificada con la cedula de ciudadanía número 43.570.905 de Medellín, con domicilio en la Carrera 41N°59-76, del barrio Los Ángeles de la ciudad de Medellín

**EL ACCIONADO:** la presente acción se dirige en contra del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "ICBF" representado Legalmente por la Directora Nacional la señora LINA MARIA ARBELAEZ o quien haga sus veces al momento de la notificación y cuya dirección es Av. Carrera 68 # 64C - 75 Bogotá y la directora Regional Antioquia la señora SELMA PATRICIA ROLDAN TIRADO y cuya dirección es Calle 45 # 79 - 141 Barrio La América, Medellín - Antioquia

Atentamente,



**BLANCA ISABEL RESTREPO AGUIRRE**  
CC 43.570.905 de Medellín,